



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

244 *ORDEN 33/2002, de 15 de enero, del Consejero de Medio Ambiente, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de 2002.*

La Comunidad de Madrid tiene atribuida, por el artículo 26.1.9 de su Estatuto de Autonomía, la "plenitud de la función legislativa" en materia de pesca que pueda realizarse en su ámbito territorial. De conformidad con esta previsión, y en virtud del Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de conservación de la naturaleza, dicha Comunidad asume, entre otras, las funciones de protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza piscícola continental y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines, así como la vigilancia y control de las aguas continentales, en cuanto se refiere a la riqueza piscícola.

Sin embargo, los diversos factores que inciden sobre la materia determinan que el régimen jurídico aplicable no esté configurado únicamente por las Leyes autonómicas 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas, y 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres, sino también por la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942; la Ley 4/1989, de 27 de febrero, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables, y el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, junto con las disposiciones comunitarias y los diversos Convenios Internacionales suscritos y ratificados por España.

En virtud de todo lo anterior, dado que, por una parte, la necesidad de conservar y regular las poblaciones piscícolas que habitan en las masas de agua de la Comunidad de Madrid requiere su ordenado aprovechamiento, y, por otra, que la Consejería de Medio Ambiente tiene atribuidas tales funciones por el Decreto 323/1999, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, modificado por el Decreto 266/2001, de 11 de noviembre,

DISPONGO

Artículo 1

Especies objeto de pesca

1. El ejercicio de la pesca deportiva en el ámbito de las aguas públicas de la Comunidad de Madrid estará sujeto a las normas contempladas en esta Orden, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas de rango superior que resulten de su aplicación.
2. La Consejería de Medio Ambiente podrá establecer normas de carácter extraordinario, por razones de urgencia, cuando sea necesario para la conservación de alguna especie de la fauna acuícola continental, o así lo aconsejen los resultados de los estudios hidrobiológicos.
3. Se declaran objeto de pesca en la Comunidad de Madrid las especies que se relacionan en el Anexo Primero de esta Orden.

Artículo 2

Períodos hábiles

1. Zona truchera:

Se levanta la veda de la trucha, para el año 2002, desde el tercer domingo del mes de marzo, esto es el 17 de marzo, hasta el segundo domingo del mes de julio, esto es el 14 de julio, ambos inclusive, en las masas de agua trucheras de esta Comunidad, con las normas y limitaciones que se establecen en esta Orden.

En las aguas de la Comunidad de Madrid declaradas trucheras por el artículo 4, queda prohibida la pesca de cualquier otra especie durante el período de veda de la trucha, excepto en los tramos en los que por convenir al racional aprovechamiento piscícola así se autorice en régimen especial por la Consejería de Medio Ambiente.

Para la práctica de la pesca en la zona truchera se consideran inhábiles los jueves siempre que no sean festivos con carácter nacional o en la Comunidad de Madrid.

El período hábil para la pesca de la trucha podrá modificarse por Orden del Consejero de Medio Ambiente, si las condiciones climáticas o biológicas, puestas de manifiesto por los técnicos de la Dirección General del Medio Natural, así lo aconsejaren.

2. Zona no truchera:

En la zona no truchera, el ejercicio de la pesca de las especies que se relacionan en el Anexo Primero de esta Orden podrá realizarse a lo largo de todo el año con las excepciones que en esta Orden se mencionan.

3. Veda de la especie Black-bass (*Micropterus salmoides*):

Se establece para esta especie la veda desde el 13 de mayo hasta el 16 de junio, ambos incluidos. En los períodos desde el 1 de mayo hasta el 12 del mismo mes y desde el 17 de junio hasta el 30 de junio sólo se realizará la "pesca sin muerte" de esta especie con mosca.

Artículo 3

Horario de pesca

El horario de pesca durante cada jornada, tanto para la zona truchera como para la no truchera, se establece desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta.

Artículo 4

Delimitación de la zona truchera

Se considera zona truchera en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid la delimitada en el Anexo Quinto de esta Orden, constituida por los ríos y arroyos trucheros siguientes:

a) Subcuenca del Jarama:

- Río Jarama, desde su nacimiento hasta su confluencia con el arroyo de las Huelgas, en el límite con la provincia de Guadalajara, y todos los arroyos que confluyen en él.
- Arroyo Miraflores o de La Morcuera, desde su nacimiento hasta su unión con el arroyo del Valle, en el término municipal de Guadalix de la Sierra y cuenca hidrográfica correspondiente al citado arroyo Miraflores.
- Río Lozoya, desde su nacimiento hasta el muro del embalse de Riosequillo y cuenca hidrográfica comprendida en dicho tramo.
- Cuenca hidrográfica Norte del resto del curso del río Lozoya.
- Río Manzanares y su cuenca hidrográfica, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el embalse de Santillana, así como todos los cursos de agua que vierten a dicho embalse, con exclusión del río Samburiel. Se incluye el río Navacerrada y su cuenca hidrográfica, desde nacimiento hasta el muro del embalse de Navacerrada.

b) Subcuenca del Guadarrama:

- El río de la Venta y río de las Puentes, desde su nacimiento hasta la unión de ambos en el término municipal de Cercedilla. El río Guadarrama hasta la entrada en el término

municipal de Collado Villalba y todos sus afluentes, incluidos los embalses trucheros de La Jarosa, en Guadarrama.

También se considerará como zona truchera el embalse de las Nieves en los términos municipales de Collado Villalba y Galapagar.

c) Cuenca del Alberche:

El río Cofio y el río de la Aceña desde su entrada en la Comunidad de Madrid hasta el punto de unión con la carretera M- 505 y todos los afluentes que vierten a dichos ríos en dicho tramo.

Artículo 5

Tramos acotados, vedados y libres dentro de la zona truchera

1. Los cotos existentes en la Comunidad de Madrid se relacionan en el Anexo Segundo de esta Orden. La pesca en estas zonas estará condicionada a la obtención del correspondiente permiso y a la normativa particular de cada acotado según se especifica en el citado Anexo.

2. Se consideran tramos vedados de la zona truchera los siguientes:

a) Subcuenca del Jarama:

El río Jarama, desde su nacimiento hasta el puente sobre el río en la carretera de Montejo de la Sierra a El Cardoso y la cuenca hidrográfica de dicho río, desde su nacimiento hasta su salida de la Comunidad de Madrid.

El río Lozoya, desde su nacimiento hasta el muro de la presa de Riosequillo y cuenca hidrográfica de dicho tramo, con excepción de los tramos libres o acotados.

En el río Lozoya, el puente de Pinilla del Valle, que sirve de separación entre los cotos de Alameda del Valle, Tramo III y el coto de Pinilla en el embalse del mismo nombre, Tramo IV.

El coto de pesca denominado "Tramo I Angostura" desde sus límites superiores, de un lado en la unión de los arroyos Guarramillas y Cerradillas, y de otro lado, desde el puente de la carretera M- 604, entre Cotos y Rascafría sobre el arroyo de Peñalara, hasta su límite inferior en el embalse de el Pradillo.

En el río Lozoya, el área recreativa de "Las Presillas", en Rascafría, en el tramo comprendido entre el puente de madera, aguas arriba del área recreativa, y la última presa, aguas abajo de esta área recreativa.

En el arroyo Artiñuelo, afluente del Lozoya, en el tramo ajardinado en su cruce del casco urbano de Rascafría, en el tramo entre el puente de "Jaramilla" y el vado de "Los Cascajales", dentro del tramo libre de este arroyo, según el apartado 3 de este artículo.

Los arroyos de la cuenca hidrográfica Norte del Lozoya entre los muros de los embalses de Riosequillo y El Atazar, con excepción del curso del propio río o cotas de embalses.

El río Manzanares en su zona truchera, a excepción del tramo acotado.

b) Subcuenca del Guadarrama:

La zona truchera descrita en el artículo 4, a excepción de los tramos acotados.

c) Cuenca del Alberche:

En la subcuenca del Alberche, el río Cofio y el río Aceña desde los límites inferiores del coto de Santa María en dichos ríos hasta el punto de cruce de la carretera M-505 como límite de la zona truchera en dicha cuenca desde el 1 de febrero al 15 de agosto al objeto de proteger la fauna amenazada de extinción.

El río Aceña 150 metros aguas arriba y abajo de la confluencia con el río Hornillo y todos los arroyos que vierten al río Aceña dentro de la zona truchera.

El arroyo de Valtravieso y el río de las Herreras desde su nacimiento hasta su punto de unión como límite superior del coto de pesca de Santa María de la Alameda. Así como el resto de arroyos de cabecera que viertan sus aguas al río Cofio y Aceña.

La Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar de forma puntual la pesca sin muerte en tramos experimentales para el control y seguimiento de poblaciones mediante la expedición de los oportunos permisos.

3. Se consideran tramos libres de la zona truchera, todos ellos en la subcuenca del Jarama, los siguientes:

El tramo comprendido entre el puente de la carretera de Montejo de la Sierra a El Cardoso, hasta la confluencia con el arroyo de las Huelgas, en el límite con la provincia de Guadalajara. En este tramo la modalidad de pesca será la "pesca sin muerte".

El tramo del río Lozoya, aguas abajo del límite inferior del coto de Rascafría, Tramo II, en la confluencia del arroyo El Artiñuelo con el río Lozoya, hasta el comienzo del coto de Alameda, Tramo III, en el puente de Oteruelo del Valle.

El tramo del arroyo El Artiñuelo, entre la primera presa, aguas arriba, y su desembocadura en el río Lozoya.

- El embalse de Riosequillo, en el río Lozoya.
- El arroyo de Miraflores en su zona truchera.

Artículo 6

Tramos vedados fuera de la zona truchera

1. Quedan vedados para la pesca de cualquier especie, durante la Campaña 2002, los siguientes tramos:

- El tramo del río Manzanares comprendido entre el puente de la carretera de Hoyo de Manzanares a Colmenar Viejo y la presa del embalse de El Pardo como consecuencia de su inclusión en el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, al margen de la protección que disfruta el citado río en sus tramos trucheros.

- En el río Cofio, el tramo de dicho río comprendido desde el cruce de la carretera M-539 que une las poblaciones de El Quexigal (Ávila) y Robledo de Chavela hasta el punto de cruce con la carretera M-505, desde el 1 de febrero hasta el 15 de agosto, al objeto de proteger la fauna amenazada de extinción.

- El río Lozoya, 400 metros aguas abajo, desde la presa de El Villar, hacia el embalse de El Atazar.

- El tramo del río Perales comprendido entre la presa del embalse de Cerro Alarcón, al Noroeste de Quijorna y la confluencia del arroyo de la Oncalada, que desciende de Chapinería, al Norte de Aldea del Fresno, para proteger la única población de la especie Pardilla (*Rutilus lemmingii* L.) que está gravemente amenazada. No obstante se autoriza en este tramo la pesca del cangrejo de las marismas o cangrejo americano (*Procambarus clarki*).

- El embalse de Los Morales, en el término municipal de Rozas de Puerto Real, salvo por autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente, para la celebración de campeonatos oficiales de la Federación Madrileña de Pesca y Casting o Sociedades de Pescadores Federadas.

Los tramos de río Jarama que formen colindancia con la provincia de Guadalajara con el objeto de unificar criterios de gestión se mantendrán vedados, durante todo el año, para la pesca del cangrejo americano o de las marismas (*Procambarus clarki*).

2. En general, tanto dentro como fuera de la zona truchera podrán vedarse, con carácter temporal, aquellos parajes donde habiten especies animales protegidas, que no deban ser molestadas durante su reproducción y cría. Dicha veda temporal, declarada por Orden del Consejero de Medio Ambiente, previo informe de los técnicos de la Dirección General del Medio Natural, deberá ser señalizada.

Artículo 7

Prohibición de pesca con caña en las cercanías de diques y presas

Se prohíbe la pesca con caña a una distancia menor de 50 metros de diques y presas existentes en los ríos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 8

Pesca en tramos acotados y libres

1. Para la pesca en los tramos acotados será imprescindible la previa obtención del correspondiente permiso especial. Tanto el permiso referido como la licencia de pesca en vigor deberán llevarse consigo durante la pesca, junto con la documentación que acredite la personalidad del pescador. Los permisos son personales e intransferibles.

2. Para la pesca en tramos libres será imprescindible llevar consigo durante la pesca la licencia de pesca en vigor y documento acreditativo de la personalidad.

La documentación necesaria para el ejercicio de la pesca deberá ser mostrada a los Agentes de la autoridad que la solicitaran.

Artículo 9

Cebos y modalidades

1. En todo el ámbito de la Comunidad de Madrid se considerarán métodos o artes prohibidas se especies piscícola silvestres los relacionados en el Anexo Tercero de esta Orden.

2. En la zona truchera, delimitada en el artículo 4 de esta Orden, además de lo recogido en el punto anterior, se considerarán métodos prohibidos que puedan ocasionar capturas injustificadas los recogidos en el Anexo Cuarto.

3. En la zona libre del río Jarama, sólo se permite el empleo de cebo artificial.

4. Si razones circunstanciales de orden físico o biológico imperantes en alguna zona así lo aconsejaran, la Consejería de Medio Ambiente podrá prohibir el uso de ciertos cebos, tanto naturales como artificiales, en fechas y lugares que se estimen convenientes.

Artículo 10

Cupos de captura y tallas mínimas

1. Se establecen los siguientes cupos y dimensión mínima de captura para todas las aguas de la Comunidad de Madrid, trucheras y no trucheras.

Los cupos autorizados en los tramos acotados para la especie principal se especifican en el Anexo Segundo de esta Orden.

ESPECIE (peces y crustáceos)	NÚMERO DE EJEMPLARES	DIMENSIÓN V (centímetros)
Trucha común (<i>Salmo trutta L. fario</i>)	8 truchas entre las dos especies (1)	19 (2)
Trucha arco-iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>)		19
Black-bass (<i>Micropterus salmoides Lacep</i>)	7	21
Barbo Común (<i>Barbus bocagei Steind</i>)	12	18
Boga de río (<i>Chondostroma polylepis S.</i>)	30	15
Cacho (<i>Lenciscus ssp</i>)	30	12
Carpa (<i>Cyprinus carpio L.</i>)	30	8
Carpín común (<i>Carassius carassius L.</i>)	30	8
Carpín (<i>Carassius auratus L.</i>)	30	8

ESPECIE (peces y crustáceos)	NÚMERO DE EJEMPLARES	DIMENSIÓN V (centímetros)
Gobio (<i>Gobio gobio L.</i>)	30	8
Lucio (<i>Esox lucius L.</i>) (3)	8	40
Lucio perca (<i>Stizostedion lucioperca</i>)	Sin limitación	
Percasol (<i>Lepomis gibbosus L.</i>)	Sin limitación	
Pez gato (<i>Ictalurus melas Raf</i>)	Sin limitación	
Tenca (<i>Tinca tinca L.</i>)	12	15
Cangrejo de las marismas (<i>Procambarus clarkii</i>)	Sin limitación	

(1) El número máximo de capturas de trucha por pescador y día es de 8 ejemplares de las cuales podrán ser, como máximo, 3 de trucha común.

(2) Excepciones: Para el Coto de Alameda, Alameda del Valle y el tramo libre del río Lozoya, a excepción del embalse de Riosequillo, Buitrago del Lozoya, la dimensión mínima de la trucha se fija en 22 centímetros.

(3) En el coto truchero intensivo de La Jarosa se podrá pescar la especie Lucio (*Esox lucius L.*) sin limitación de cupos ni de tamaños.

2. Se prohíbe la captura del cangrejo autóctono (*Austropotamobius paelipes*) y las repoblaciones con cangrejo de las marismas (*Procambarus clarki*).

3. En cumplimiento del artículo 22 de la Ley 2/ 1991, de 14 de febrero, para la Regulación y Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, se prohíbe la introducción en las aguas públicas de la Comunidad de Madrid de las especies foráneas: Lucio (*Esox Lucius*); Pez gato (*Ictalurus melas*); Percasol (*Lepomis gibbosus*), así como cualquier otra especie no autóctona de la Comunidad de Madrid.

La introducción o repoblación con especies ictícolas incluidas en el Anexo Primero, a excepción de las relacionadas en el párrafo anterior, sólo podrá realizarse con autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 11

Comercialización y transporte

1. La comercialización y transporte de las especies objeto de pesca se regirán por lo establecido en la Ley 4/ 1989, de 27 de marzo, de la Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; la Ley 2/ 1991 de 14 de febrero, para la Regulación y Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, y el Real Decreto 1118/ 1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables.

2. Queda prohibida la comercialización de los ejemplares de trucha procedentes de pesca deportiva.

Artículo 12

Competiciones oficiales de la Federación Madrileña de Pesca

1. La Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar, en casos excepcionales y por motivo de competiciones oficiales de pesca, la realización de las mismas fuera de las épocas hábiles de pesca para los salmónidos, siempre que quede garantizado por las épocas en que se vaya a realizar, el que no se produzcan daños biológicos a estas especies. En estos casos la modalidad de pesca será siempre la "pesca sin muerte".

2. En caso de competiciones federativas a celebrar dentro del período hábil se permitirá superar los cupos establecidos en el artículo 10.1 de esta Orden, siempre

que se devuelvan al agua, vivas y sin daño, las piezas que superen en número los cupos establecidos.

Artículo 13

Concesiones de cotos fluviales

La Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid podrá otorgar concesiones de cotos fluviales para fines deportivos a sociedades de pesca legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en la legislación de pesca vigente.

Artículo 14

De la pesca con fines científicos

Queda prohibida cualquier tipo de pesca o captura de ejemplares de la fauna piscícola silvestre con fines científicos, así como cualquier otra actividad que suponga manipulación, molestia de los mismos o alteración de su hábitat, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente, otorgada de conformidad con la Ley 2/ 1991, de 14 de febrero, para la Regulación y Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid. En dicha autorización se recogerá el lugar, horario y condiciones para la realización de dicha captura, así como la persona responsable de la misma y la identificación de las personas que vayan a realizar las capturas.

Artículo 15

Espacios Naturales Protegidos y Espacios con Planes de Ordenación de Recursos Naturales o Planes Rectores de Uso y Gestión

Aquellas zonas piscícolas comprendidas en el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido o en el ámbito de aplicación de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales de la Comunidad de Madrid o de los Planes Rectores de Uso y Gestión, se regirán, además de lo previsto en esta Orden y resto de la legislación que le sea aplicable, por lo dispuesto en sus normativas específicas.

Artículo 16

Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán conforme a lo previsto en la legislación vigente en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor el día 19 de enero de 2002.

Madrid, a 15 de enero de 2002.

El Consejero de Medio Ambiente,
PEDRO CALVO

ANEXO PRIMERO

*RELACIÓN DE ESPECIES OBJETO DE PESCA EN AGUAS
DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD
DE MADRID*

Peces

Trucha común (*Salmo trutta L.fario*).

Trucha arco-iris (*Onchorynchus mykiss*).

Black-bass (*Micropterus salmoides Lacep.*).

Barbo común (*Barbus bocagei Stein.*).

Boga de río (*Chondostroma polylepis Stein.*).

Cacho (*Leusciscus ssp.*).

Carpa (*Cyprinus carpio L.*).

Carpín (*Carassius auratus L.*).

Carpín común (*Carassius carassius L.*).

Gobio (*Gobio gobio L.*).

Lucio (*Esox Lucius L.*).

Lucioperca (*Stizostedion lucioperca*).

Pez gato (*Ictalurus melas Raf.*).

Percasol (*Lepomis gibbosus L.*).

Tenca (*Tinca tinca L.*).

Crustáceos

Cangrejo de las marismas (*Procambarus clarki*).

ANEXO SEGUNDO

RELACIÓN DE TRAMOS ACOTADOS EN RÍOS, ARROYOS Y EMBALSES DE LA COMUNIDAD DE MADRID. NORMAS Y ESPECIFICACIONES PARTICULARES PARA LA PESCA EN LOS TRAMOS ACOTADOS

Para optar al sorteo de distribución de permisos para pesca en cotos trucheros para la siguiente campaña de 2003, las solicitudes se presentarán, acompañadas con la fotocopia del documento oficial de identificación (documento nacional de identidad, pasaporte o carné de residencia) en las oficinas de expedición de licencias en la calle Princesa, número 3, primera planta, durante el mes de noviembre. La adjudicación de los permisos se realizará mediante sorteo que se celebrará en la primera quincena del mes de enero del año 2003. No se admitirán solicitudes para el coto de pesca "Tramo I Angostura" para la campaña de 2003, porque en ella seguirá la veda de este tramo con objeto de recuperar la especie Trucha común (*Salmo trutta L. fario*).

Los tramos acotados en aguas de la Comunidad de Madrid se especifican en el cuadro resumen que seguidamente se incluye, en el que figura el río en el que se encuentra el coto, la longitud de éste, su período de funcionamiento, la cuantía de las capturas permitidas para la especie principal, el número de permisos que se expiden diariamente, el importe y lugar de expedición de los permisos.

ANEXO TERCERO

MÉTODOS Y ARTES PROHIBIDAS QUE PUEDEN OCASIONAR CAPTURAS INJUSTIFICADAS DE EJEMPLARES PISCÍCOLAS SILVESTRES EN TODO EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

- a) La captura de cualquier especie con procedimiento distinto de caña y anzuelo, excepto para el cangrejo de las marismas o cangrejo americano para el que se autoriza el uso de reteles o lamparillas.
- b) El empleo como cebo de pez vivo o muerto.
- c) El cebado de las aguas, excepto en concursos de pesca de ciprínidos organizados por la Federación Madrileña de Pesca y Casting, previamente autorizado por la Consejería de Medio Ambiente.
- d) Cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos o barreras de piedra, madera u otro material, así como la alteración de cauces o caudales para facilitar la pesca.

e) Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.

f) La captura de ejemplares de cualquier especie no declarada objeto de pesca y la captura o tenencia de aquellos ejemplares de la fauna acuática cuyas dimensiones sean inferiores a las mínimas establecidas para cada zona.

Únicamente se podrá autorizar, de forma extraordinaria, el uso de aparatos electrocutantes, de baja intensidad para captura sin daño, de especímenes para investigación y estudios ictícolas autorizados por la Consejería de Medio Ambiente.

ANEXO CUARTO

MÉTODOS Y ARTES PROHIBIDAS QUE PUEDEN OCASIONAR CAPTURAS INJUSTIFICADAS DE EJEMPLARES PISCÍCOLAS SILVESTRES EN LA ZONA TRUCHERA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

a) La pesca de cualquier especie distinta de la trucha salvo tramos expresamente autorizados por la Consejería de Medio Ambiente.

b) El uso de más de una caña por pescador.

c) El empleo de cebo natural, distinto de la lombriz de tierra, canutillo y gusarapa, el empleo como cebo del gusano de la carne o "asticot" y todo tipo de huevas, grasas sólidas y masas aglutinadas de origen natural o artificial. Así como todo tipo de aparejo de mosca artificial en cualquiera de sus variedades o montajes que empleen plomadas colocadas sobre el nylon o hilo del aparejo.

d) La pesca con señuelo de más de tres anzuelos, o la mosca artificial con más de tres posturas.

e) En los cotos de modalidad de pesca sin muerte, cualquier cebo distinto de la mosca artificial, con anzuelo menor de catorce milímetros.

SITUACIÓN DE LOS COTOS DE PESCA

1. Angostura: En la parte alta del arroyo Angostura. Comprende también la parte baja del Arroyo Peñalara. Los límites superiores se establecen en la unión de los arroyos Guarramillas y Cerradillas, y en el puente de la carretera M- 604, entre Cotos y Rascafría, sobre el arroyo Peñalara. Límite inferior, en presa del embalse Pradillo. Acceso por carretera provincial M- 604, entre Cotos y Rascafría.

2. Rascafría: Desde la presa del embalse de El Pradillo, hasta la desembocadura del arroyo El Artiñuelo en el río Lozoya en término municipal de Rascafría. Acceso por la carretera M- 611 y M- 604.

3. Alameda: En el río Lozoya, tramo comprendido entre los puentes de Oteruelo y Pinilla, exceptuado el puente de Pinilla, que está vedado. Acceso por la carretera M-604, localidades citadas, y Alameda del Valle.
4. Pinilla: Embalse del mismo nombre, del río Lozoya. Prohibida la pesca desde el puente de Pinilla que sirve de separación entre los cotos de Alameda, Tramo III, y Pinilla, Tramo IV. Acceso desde Pinilla y Lozoya, en la M-604.
5. Horcajo: En río Madarquillos. Su límite superior es el puente Abillantejo, entre Robregordo y La Acebeda, margen izquierda de la A-1 y el inferior la presa del Molino, al sur de Horcajo de la Sierra. Accesos por la A-1, kilómetros, 84 a 86, M-136 y M-141, accesos de la A-1 a Aoslós y Horcajo. (Trucha común y boga.)
6. Embalse de La Jarosa: En el arroyo de La Jarosa. Acceso por A-6 hasta la localidad de Guadarrama. Por casco urbano, camino al embalse. (Trucha arco-iris y lucio.)
7. Embalse de Navalmedio: En el arroyo Navalmedio. Carretera de Villalba a Segovia, M-601, desviación a la izquierda, pasado el nudo con la carretera a Colmenar Viejo, M-607. [Trucha arco-iris. También: T. común, boga, carpín y bermejuela (protegida).]
8. Embalse de Navacerrada: En el río Navacerrada. Inmediaciones de la localidad de Navacerrada. (Trucha arco-iris. También: T. común, carpa y boga.)
9. Embalse de Santillana: Tramo B, en el embalse de Santillana o Manzanares el Real desde el puente del arroyo de Soto hasta el albergue de las instalaciones del Canal de Isabel II. Tramo C, en el margen izquierdo del embalse desde la desembocadura del arroyo de Chozas hasta el punto que dista 650 metros del muro de la presa. (Ciprínidos. También presentes: T. común, boga, gobio, carpín, carpa, barbo y lucio.)
- 10.a) Manzanares I: En el río Manzanares. Su límite superior se ubica en la presa de abastecimiento a Manzanares el Real, y el inferior en su desembocadura en el embalse de Santillana. (Trucha arco-iris. También presentes: T. común, boga, carpín, barbo y gobio.)
- 10.b). Manzanares II: Desde la desembocadura del arroyo de Samburiel, margen derecho, y del río Manzanares hasta el margen del embalse de Santillana definido por la trayectoria de la cañada o antigua carretera de Madrid a Manzanares (perpendicular del embalse tras el Cuartel de la Guardia Civil). (Ciprínidos. También presente: T. Común, boga, gobio, carpín, carpa, barbo y lucio.)
11. Las Madres: Laguna próxima al río Jarama. Información en Ayuntamiento de Arganda del Rey.
12. Molino de la Horcajada I: En río Lozoya. Límite superior en presa del embalse de Pinilla. Límite inferior en la confluencia entre los términos municipales de Canencia y Lozoya. Acceso por la mencionada carretera M-604. Sede Social: Ayuntamiento de

Garganta de los Montes, Plaza Pocillo, sin número. [Trucha común. También presente: boga, barbo, cacho, gobio, bermejuela (protegida) y colmilleja (protegida).]

13. Molino de la Horcajada II: En río Lozoya. Límite superior en la confluencia entre los términos municipales de Canencia y Lozoya. Límite inferior en la confluencia del Arroyo de Santiago o de Gargantilla con el río Lozoya. Acceso por la mencionada carretera M- 604. [Trucha común. También presente: boga, barbo, cacho, gobio, bermejuela (protegida) y colmilleja (protegida).]

14. Santa María de la Alameda I: En el río Cofio, en el margen incluido en la Comunidad de Madrid, comprendido entre el límite superior en el puente conocido por "Saluda" en la carretera entre las Navas del Marques (Ávila) y Santa María de la Alameda y el límite inferior en el puente del Pimpollar (antiguo camino del Pimpollar a Navas).

14. Santa María de la Alameda II: En el río Aceña desde el límite superior del río en la entrada en la Comunidad de Madrid hasta el puente de la carretera de la Paradilla a la estación del ferrocarril (Trucha arco-iris y común, cacho, boga y barbo).

15. La Barranca: En río Navacerrada. Información en Ayuntamiento de Navacerrada, teléfono 918 560 006.